



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre veintiocho (28) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicado: 20001-31-10-002-2020-00074-00

Sentencia General: 143

Sentencia de Fijación de Cuota de Alimentos: 008

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso De FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, seguido por la señora ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA contra el señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE.

ANTECEDENTES

Manifestó la demandante que sostuvo relaciones extramatrimoniales con el señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE, de las cuales nació el menor V.M.S.A; adujo que ha solicitado al padre del menor dinero para la manutención, pero no se ha hecho cargo de las necesidades de su hijo, a su vez la señora ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA considera que el demandado tiene la capacidad económica para atender los gastos del menor, debido a que se encuentra laborando.

Informó que, con el fin de fijar una cuota de alimentos para el menor, el demandado fue citado a audiencia de conciliación en la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de esta ciudad, la cual realizaron el día 18 de febrero del año 2020, pero no hubo un acuerdo entre las partes.

PRETENSIONES

la demandante solicitó que se fije cuota de alimentos y se embargue el 20% del salario, incluyendo también primas y demás emolumentos que perciba el señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE, a favor de su menor hijo V.M.S.A., dineros que requiere le sean consignados los cinco primeros días de cada mes y que la suma se incremente anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Aunado a lo anterior, la demandante solicitó que se ordene al pagador de la empresa Drummond a que consigne los dineros descontados del salario del demandado, a su nombre, en condición de representante legal del menor V.M.S.A, en la cuenta de ahorros No. 0940252786 del banco BBVA y que así mismo, se sirvan consignar el auxilio estudiantil que la empresa le otorga a los hijos de los empleados, a favor de su menor hijo.

Por último, pretende que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civil-Familia de Valledupar, emitida el día 03 de marzo de 2020, la demanda correspondió a esta agencia judicial.

El día 16 de julio de 2020 la demanda fue admitida teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, aunado a lo anterior, se ordenó notificar a la señora Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho Judicial, para que emitiera su concepto si lo consideraba pertinente.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De otra parte, se tuvo surtida la notificación del señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE por conducta concluyente y se corrió traslado de las excepciones presentadas a la parte demandante, por el término de tres días.

Concluida la etapa procesal, procede el despacho a dictar sentencia, atendiendo que nos encontramos frente a un proceso verbal sumario y sin necesidad de convocar audiencia de que trata el artículo 392 tal y como lo consagra el artículo 390 parágrafo tercero inciso segundo y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P “en cualquier estado de la diligencia, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total, o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere prueba por practicar”

En el presente caso, no se hace necesario el decreto de pruebas, debido a que las partes solo aportaron pruebas documentales, las cuales se observan en el expediente, por lo anterior, este despacho procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales” de los niños, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del Código de infancia y Adolescencia, la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

La noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

Por último, precisa el Art. 167 del C.G.P, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito. Tratándose de la acción alimentaria, como se dijo anteriormente es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

- **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- **CAPACIDAD ECONÓMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último menor de edad, el Art. 129 del C. de I. y A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Por lo expuesto, procede el despacho a establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria, vemos que dentro del presente asunto están probados los presupuestos procesales a saber: El parentesco que existe entre el demandado y el alimentario, esto con el Registro Civil de Nacimiento que se aportó con la demanda. Hecho que origina la obligación alimentaria del primero sobre su hijo, tal como lo contempla la ley.

Sea oportuno manifestar que la capacidad económica del demandado se encuentra acreditada, por esta razón, esta Dependencia Judicial atendiendo las necesidades del menor V.M.S.A de manera prudente, fijará cuota alimentaria a cargo del señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE a favor de su hijo, el menor V.M.S.A.

Se debe mencionar que no se puede afectar más del 50% del salario que devenga el demandado y como este manifestó que también tiene dos hijas menores de edad, lo cual quedó probado con los documentos aportados al momento de contestar la demanda, por lo que atendiendo a todo lo antes dicho, teniendo en cuenta la presunción de ley y el artículo 130 de la ley 1098 del 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, el despacho fijara una cuota alimentaria del 16.6% del salario que percibe el señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE identificado con la Cédula de Ciudadanía número 12.645.794, como trabajador de la empresa DRUMMOND LTD, luego de las deducciones de ley, incluyase también las primas de los meses de junio y diciembre, de igual forma las cesantías en el mismo porcentaje esto es 16.6%.

Los dineros descontados mensualmente y por concepto de primas serán consignados por la empresa donde labora el demandado en la cuenta de ahorro que se ordenará aperturar a la demandante, la señora ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA en el Banco Agrario de esta ciudad para lo cual se oficiará, y en caso de tener otra cuenta de la misma índole, ordenada por otro juzgado se cancelará.

Con relación a las Cesantías deberán ser consignadas por la misma empresa donde labora el demandado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de este Juzgado y a favor de la demandante señora ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA con el fin de cubrir cuotas futuras en caso de retiro voluntario o forzoso del demandado de la entidad donde labora.

Se levanta la orden de embargo que se decretó por este despacho el 16 de julio de 2020, para cubrir las necesidades del menor de forma provisional.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, Cesar y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
RESUELVE**

PRIMERO: Fijar cuota alimentaria a cargo del señor VICTOR MANUEL SUAREZ MESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.645.794 a favor del menor V.M.S.A, la cual corresponde al 16.6%, a partir del mes de octubre del presente año.

SEGUNDO: Ordénese al Banco Agrario de esta ciudad, para que se sirva abrir cuenta de ahorro cuya titular será la señora ADRIANA PATRICIA ALANDETE HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.367.298, en calidad de madre del menor V.M.S.A Ofíciense.

TERCERO: La presente sentencia presta merito ejecutivo.

CUARTO: En esta oportunidad no se condenará en Costas.

QUINTO: Previas las notificaciones de rigor, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.